

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200258-00

**ACCIONANTE: BRAULIO FONTECHA ORTIZ
C.C. N. 17.301.602**

ACCIONADA: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

**FECHA: BOGOTA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2.022)**

ANTECEDENTES

El accionante BRAULIO FONTECHA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.301.602 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado de derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, integridad personal y dignidad humana basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que desde hace 3 o 4 años ha venido presentado varias enfermedades que le han deteriorado su calidad de vida.
- Refiere que en el año 2021 le ordenaron una cita médica con especialidad de gastroenterología, sin que le sea asignada por la accionada porque no hay agenda. Que ha acudido y llamado tantas veces a pedir la cita recibiendo la misma respuesta “ no hay agenda disponible”.

- Que para el mes de abril de 2022 estuvo hospitalizado, oportunidad en la cual le practicaron varios exámenes y fue atendido por el gastroenterólogo varias con los resultados de los exámenes de indicaron que padece de cirrosis.
- Posteriormente señal que fue diagnosticado con cáncer, sin embargo, algunos exámenes que son ordenados los cubre por su cuenta por que la accionada no los realiza de manera pronta como lo requiere.
- Señala que la junta médica ordenar iniciar con radioterapias y es remitido a la clínica del occidente, una vez allí, no es atendido por la clínica le indica que no cuentan con los equipos.
- Finalmente indica que lleva más de 5 meses que le diagnosticaron cáncer y no se le han iniciado las radioterapias ordenadas.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante.

Notificación surtida a la accionada el día 03 de agosto de 2022.

La accionada guardo silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata

entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor BRAULIO FONTECHA ORTIZ, pretende que le sea amparado el derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se ordene a la accionada suministrar los tratamientos, procedimientos, citas médicas, practicar las radioterapias en razón que su salud se está deteriorando.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los “servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

“...La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de

materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales...".

Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó

"...Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente..."

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben

ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“...A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente...”

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

“...Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes...”

El concepto del médico tratante como principal criterio para otorgar los servicios en salud.

La jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que la prestación médica ordenada puede o no estar dentro del Plan Obligatorio de Salud, ha determinado que, en principio, debe ser prescrita por el galeno tratante, quien conoce al paciente y está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud.

No obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica¹, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos.

Adicionalmente, esta Corte ha estimado que cuando surja un conflicto entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de la respectiva EPS, se puede acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que “...mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario...”

También se ha advertido que “...frente a un caso límite, donde exista duda acerca de la protección de un derecho fundamental, resulta pertinente la aplicación del principio pro homine...”, que constituye una valiosa pauta hermenéutica, que conduce a que se adopte la interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales en juego.

En conclusión, una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a una persona, vulnera sus derechos si se niega a suministrar lo prescrito

por el médico tratante, sin fundamentarse en una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada.

Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza *“... el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso ...”*.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado la Corte que: *“... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”*

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo, evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

(...)”

CASO CONCRETO

El señor BRAULIO FONTECHA ORTIZ presenta acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia se ordene a la accionada, suministrar los tratamientos, procedimientos, citas médicas y la práctica de las radioterapias.

De las pruebas allegadas con el escrito de la tutela, se constata que el señor BRAULIO FONTECHA ORTIZ, se encuentra afiliado en salud a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en calidad de cotizante, razón por la que le asiste el derecho de exigir a esta entidad la prestación de su servicio de salud.

Así pues, se encuentra que a folio 21 lo ordenado por el galeno tratante es: CITA POR RADIOTERAPIA, debido a su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL HIGADO NO ESPECIFICADO de fecha 09 de junio de 2022. No obstante, ello, no ha sido cumplido por la entidad que le presta el servicio en salud, esto es, la práctica de radioterapias, lo que vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona que fue diagnosticada con un tumor maligno, por lo anterior se ordenara a la accionada para que gestione los trámites administrativos requeridos y se le asigne la o las citas para que se le practiquen las radioterapias al accionante.

De otro lado, respecto del tratamiento integral debe recordarse que es una obligación de la entidad prestadora en salud, garantizar el servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación debe ser integral para lograr la recuperación del paciente.

Sobre el tema la Honorable Corte en sentencia T-736 de 2016 puntualizo: “...la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud”, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, “ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto” . En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente...”.

Por su parte el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 señala: “...*La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada...*”

En aras de garantizar el derecho fundamental a la salud del accionante, se ordenara a la accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a suministrar el tratamiento integral que requiere el accionante, es decir, la práctica de valoraciones, procedimientos médicos, exámenes, medicamentos, citas medicas conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, con ocasión de su patología, teniendo en cuenta que no acceder a ello implicaría igualmente una barrera de acceso a la prestación efectiva de los servicios de salud que requiere y evitar la interposición de nuevas acciones constitucionales por cada servicio ordenado por su médico tratante con ocasión a su enfermedad.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud invocado por el señor BRAULIO FONTECHA ORTIZ identificado con C.C. N. 17.301.602, por las argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que el en termino improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a

la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, practique las radioterapias ordenadas al accionante quitando cualquier tipo de barreras que le imposibiliten el acceso a los servicios de salud requeridos.

TERCERO: ORDENAR a la accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, suministre el tratamiento integral que requiere el accionante, y en lo sucesivo garantice la continuidad en la prestación de servicios, de manera que no vean afectadas sus garantías fundamentales por las demoras en la prestación de los servicios, conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, con ocasión de su patología, esto es, tumor maligno del hígado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1433e33ed2bda1c1192b03a0594f0394787be950d5f59abd4a8e0ef4aaa854**

Documento generado en 16/08/2022 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>